

Dos.-La obtención del diploma básico de español como lengua extranjera acredita la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en las situaciones corrientes de la vida cotidiana, en circunstancias normales de comunicación, que no requieran un uso especializado de la lengua.

Tres.-La obtención del diploma superior de español como lengua extranjera acredita la competencia lingüística necesaria para desenvolverse en situaciones que requieran un uso avanzado de la lengua española y un conocimiento de su creación cultural.

Art. 4.º Uno.-Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Asesor, se aprobará una guía en la que se concrete la aptitud exigida para la obtención de los distintos Diplomas, así como el carácter de las pruebas que han de realizarse.

Dos.-Las pruebas necesarias para la obtención de cualquiera de los tres Diplomas incluirán obligatoriamente una parte oral.»

«Art. 8.º Las pruebas del examen para la obtención de los diplomas en español como lengua extranjera podrán realizarse en:

- Los Centros del Instituto Cervantes.
- Las Universidades y Escuelas Oficiales de Idiomas autorizadas al efecto, en España.
- Los Centros docentes a través de los cuales se ejerce la acción educativa española en el exterior.
- Las Instituciones públicas o privadas, relacionadas con la enseñanza del español, con las que se concierten fórmulas de colaboración a este respecto, fuera de España.»

Artículo 10. Dos.-El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.
Vocales:

El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

El Secretario general del Instituto Cervantes.

Seis personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la lengua española, designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Cultural Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tres. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Subdirección general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 11. Uno.-Se crea un Consejo asesor que entenderá de los criterios pedagógicos aplicables al procedimiento de obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera. Sus funciones serán las siguientes:

- Señalar los criterios técnicos que deben presidir la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera y aprobar éstas, así como la guía a que se hace mención en el artículo cuarto.
- Actuar como Tribunal Central de los exámenes.
- Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Dos.-El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Dos integrantes del equipo técnico responsable de la elaboración de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera, designados a propuesta del Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos miembros designados a propuesta del Director del Instituto Cervantes.

Dos miembros designados a propuesta del Consejo de Universidades, entre Profesores universitarios de reconocida solvencia en el conocimiento y enseñanza de la lengua española.

Dos profesores de español como Lengua Extranjera de las Escuelas Oficiales de Idiomas designados a propuesta del Director general de Centros Escolares.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, designado a propuesta del Secretario general Técnico del citado Ministerio.

Tres.-Los miembros del Consejo Asesor serán designados por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 12. Uno.-Corresponderá al Presidente del Consejo Rector tomar las resoluciones necesarias para la aplicación de los acuerdos de Consejo Rector y del Consejo Asesor, resolver los recursos y reclamaciones que puedan plantearse y, en general, cuantas acciones requiera la gestión de las pruebas y de los títulos.

Dos.-El Ministro de Educación y Ciencia fijará los precios que se aplicarán en cada país por la realización de las pruebas y la obtención de los correspondientes Diplomas».

DISPOSICION ADICIONAL

El Diploma Básico de español como lengua extranjera dará derecho al acceso al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas correspondientes de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la misma forma que la prevista en el artículo 9.1 del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en lo que respecta a la certificación académica que acredita haber superado el ciclo elemental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Universidades españolas que han otorgado Títulos, Diplomas o Certificados de español como lengua extranjera con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán solicitar la homologación de aquéllos a los Diplomas expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo máximo de seis meses a partir de dicha entrada en vigor.

Las Universidades que deseen tal homologación dirigirán su solicitud al Consejo Rector que, a la vista del informe específico elaborado por el Consejo Asesor, decidirá si procede la homologación solicitada, así como las condiciones de la misma.

En ningún caso, la homologación podrá aplicarse a candidatos que se matriculen con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Segunda.-Las modificaciones introducidas por este Real Decreto no afectarán a las resoluciones tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, y transferir, en su caso, al Instituto Cervantes, previo acuerdo del Consejo Rector, mediante formalización de convenio específico, la gestión de los exámenes regulados en el presente Real Decreto. No serán transferibles las competencias que por este Real Decreto se atribuyen a los órganos colegiados regulados en el mismo.

Segunda.-Quedan derogados los anexos I, II y III del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

689

ORDEN de 10 de enero de 1992 por la que se establecen tarifas eléctricas.

El Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1992 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

La condición 16 de la vigente póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, determina que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables para el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2049/1982, de 15 de octubre, faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991 y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, con excepción del punto 6.4.12 del título I, los puntos 1.6, tercero y cuarto del título II y el punto 1.5 del título III, que quedan derogados.

Segundo.-Los términos de potencia y energía que constituyen las tarifas básicas serán los siguientes:

TARIFAS BÁSICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TÉRMINOS DE POTENCIA Y ENERGÍA

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSION	TERMINO DE POTENCIA Tp: Pts/kW y mes	TERMINO DE ENERGIA Te: Pts/kWh
BAJA TENSION		
1.0 Potencia hasta 770 W (1).....	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a -- 15 kW (2).....	254	14,37
3.0 General (3).....	246	14,37
4.0 General de larga utilización(3)....	391	13,13
B.0 Alumbrado público (4).....	0	11,83
R.0 de riegos agrícolas (3).....	56	13,19
ALTA TENSION (3)		
<u>Tarifas generales:</u>		
<u>Corta utilización:</u>		
1.1. General no superior a 36 kV.....	362	12,15
1.2. General mayor de 36 kV y no supe-- rior a 72,5 kV.....	343	11,41
1.3. General mayor de 72,5 kV y no supe-- rior a 145 kV.....	333	11,07
1.4. Mayor de 145 kV.....	323	10,69
<u>Media utilización:</u>		
2.1. No superior a 36 kV.....	725	10,74
2.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	683	10,06
2.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 145 kV.....	661	9,76
2.4. Mayor de 145 kV.....	644	9,46
<u>Larga utilización:</u>		
3.1. No superior a 36 kV.....	1.872	8,43
3.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	1.752	7,92
3.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 145 kV.....	1.696	7,65
3.4. Mayor de 145 kV.....	1.645	7,41
<u>Tarifas T. de Tracción:</u>		
T.1. No superior a 36 kV.....	100	11,29
T.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	93	10,62
T.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.....	91	10,28
<u>Tarifas R. de Riegos agrícolas:</u>		
R.1. No superior a 36 kV.....	83	11,33
R.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	80	10,65
R.3. Mayor de 72,5 kV.....	75	10,31
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5)...	1.542	1,69
<u>Tarifa venta a distribuidores (D)</u>		
D.1: No superior a 36 kV.....	362	7,64
D.2: Mayor de 36 kV, y no superior a 72,5 kV.....	343	7,30
D.3: Mayor de 72,5 kV, y no superior a 145 kV.....	333	7,05
D.4: Mayor de 145 kV.....	323	6,87

(1) -No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.

(2) No es aplicable complemento por energía reactiva de forma general. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.

(3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.

(4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.

(5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0.93 Ptas./KWh.

Tercero.-El precio de los alquileres de los equipos de medida y las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, serán los siguientes:

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa	
Energía activa:	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	95
Resto	105
Trifásicos o doble monofásicos	300
Energía reactiva:	
Monofásicos	140
Trifásicos o doble monofásicos	335
b) Contadores discriminación horaria	
Monofásico (doble tarifa)	220
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	435
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	550
Contactador	30
Servicio de reloj conmutador	180
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACIÓN

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8 y 9):

	Pesetas/KW
Baremo total	5.500
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.600
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.950

b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):

	Pesetas/KW
Desde salida de C. T. o red de B. T.	11.925
Desde red M. T. hasta 30 KV	9.200
Desde barras de subestación A. T. o M. T.	6.250
Desde red A. T.	4.675

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

BAREMOS

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 KV	2.550	2.350	4.900
> 36 KV y ≤ 72,5 KV	2.200	2.300	4.500
> 72,5 KV	1.600	2.450	4.050

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión:

- 1.1 Hasta 10 KW: 1.350 pesetas total.
- 1.2 Por cada KW más: 31 pesetas.

2. Alta tensión:

2.1 Hasta 36 KV inclusive:

Derechos de enganche, $11.900 + (P - 50) \times 18$ pesetas/abonado.
Con un mínimo de 11.900 pesetas.
Con un máximo de 37.950 pesetas.

2.2 Más de 36 KV a 72,5 KV: 39.950 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 KV: 56.050 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.200 pesetas/abonado.

2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 KV, inclusive: 8.200 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 KV a 72,5 KV, inclusive: 12.750 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 KV: 18.850 pesetas/abonado.

Cuarto.-«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida a la prestación de sus servicios al Sistema Eléctrico Nacional, el 2,21 por 100 de la recaudación por venta de energía eléctrica suministrada a los abonados finales de la península.

La Dirección General de la Energía establecerá el procedimiento de aplicación y la base de recaudación de este porcentaje.

Se considerará exenta de esta contrapartida la energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares.

Quinto.-La cuota que debe entregarse a OFICO por su participación propia sobre recaudación por venta de energía eléctrica será del 3,25 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Derechos de acometida, enganche y verificación.*-Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentren en el periodo de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 7 de enero de 1991 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Segunda. *Unificación de suministro.*-Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 7 de enero de 1991, excepto su anexo I con las modificaciones recogidas en el punto primero, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 10 de enero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.